

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora JUEZ el siguiente presente proceso, informándole que, el día 16 de febrero de 2017 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda junto con sus anexos, folio 38 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 760013333004-2017-00029-00
Demandante: **MARIA ELENA RAMOS ARANA**
Demandado: **NACION MIN EDUCACION FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 069

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares**".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio y no se han decretaron medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la demandante y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00358-00

Auto interlocutorio No. 057

Procede el Despacho a decidir sobre competencia de la demanda ejecutiva referente, mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de la Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00157-00 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De la revisión de la misma, el Despacho advierte que no es competente para conocerla, por las razones que se exponen a continuación:

En materia Contenciosa Administrativa el proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las Entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, por su parte el artículo 297 del CPACA establece los documentos que constituyen título ejecutivo y el artículo 298 establece el procedimiento, así:

"ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Respecto a los procesos ejecutivos, derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, destacándose la importancia de que el Juez de conocimiento sea el de la ejecución, tal como lo reseñan los art. 104 numeral 6º y art. 156 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICION DE LO CONTENCIOOS ADMINISTRATIVO. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese**

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. (...)

(...)

3. 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Respecto de cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, indicó:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: DEMANDA EJECUTIVA.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar competente para conocer del presente proceso, al **JUZGADO DIECINUEVE MIXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; en consecuencia, el mismo será remitido a esa Corporación judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que el H. Juzgado 19 Mixto Administrativo de Cali también se declare incompetente, lo anterior para efectos de su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del CPACA.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

De 21 Febrero 2017

LA SECRETARIA. _____

3.2.5 **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b.
- c. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*
Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

Tenemos que en el caso de autos el título ejecutivo lo componen la Sentencia del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00157-00 por medio del cual se accedió las pretensiones de la demanda, es por ello que acorde con las normas y Jurisprudencia referida, el Juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que tramitó el proceso en primera instancia, sin embargo, como quiera en el presente caso el Despacho que profirió la sentencia desapareció – puesto que el mismo hacía parte del plan nacional de descongestión –, la competencia del presente proceso la debe asumir el Juzgado que de acuerdo con la redistribución o reasignación que dispuso la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca le corresponda para conocer de los asuntos que cursaban en el Despacho suprimido, es decir, el Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011